

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-8/2018

**ACTOR:** JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jorge Luis Díaz Salinas, a fin de controvertir la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*<sup>1</sup>, en el asunto general identificado con la clave TESLP/AG/15/2017 y sus acumulados, por la cual, en cumplimiento de la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León*<sup>2</sup>, impuso al demandante una multa correspondiente a diez Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

<sup>2</sup> En adelante, *Sala Regional Monterrey*.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Asunto General TESLP/AG/15/2017.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada numeraria del *Tribunal local*, Yolanda Pedroza Reyes, presentó un escrito ante ese órgano jurisdiccional, por el cual se excusó y asimismo recusó a la totalidad del Pleno de ese Tribunal, a fin de que dejaran de conocer y, en su caso, resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados. Ese escrito quedó registrado como asunto general con clave de expediente **TESLP/AG/15/2017**.

**2. Asunto General TESLP/AG/19/2017.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora demandante, Jorge Luis Díaz Salinas, presentó ante el *Tribunal del Estado* un escrito a fin de recusar a todos los Magistrados integrantes del pleno del órgano jurisdiccional local, el cual fue registrado como asunto general con la clave **TESLP/AG/19/2017**, ordenándose separar del conocimiento de ese asunto a la y los Magistrados numerarios del *Tribunal local*.

**3. Sentencia TESLP/AG/15/2017 y sus acumulados.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó sentencia a fin de resolver, en forma acumulada, los asuntos generales identificados con las claves TESLP/AG/15/2017, TESLP/AG/16/2017, TESLP/AG/19/2017 y TESLP/AG/25/2017, por la cual determinó, entre otras cuestiones, dejar sin materia la recusación planteada por el actor en contra de la entonces

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes e improcedentes las recusaciones promovidas en contra del Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira. Asimismo, impuso a Jorge Luis Díaz Salinas una multa correspondiente a veinte unidades de medida y actualización.

**4. Juicio electoral SM-JE-23/2017.** A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete Jorge Luis Díaz Salinas promovió juicio electoral, el cual fue registrado en la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JE-23/2017** y resuelto el veintiuno de diciembre de ese año en el sentido de modificar la sentencia controvertida, dejando sin efecto la sanción impuesta al ahora demandante, a fin de que el *Tribunal local*, en plenitud de jurisdicción impusiera la multa correspondiente debiendo exponer las razones que justifiquen su determinación.

**5. Sentencia impugnada.** El doce de febrero de dos mil dieciocho el *Tribunal del Estado*, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Monterrey*, dictó resolución en el asunto general TESLP/AG/15/2017 y sus acumulados, en la cual determinó imponer a Jorge Luis Díaz Salinas una multa correspondiente a diez unidades de medida y actualización.

**6. Juicio electoral.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, Jorge Luis Díaz Salinas presentó ante el *Tribunal local* demanda a fin de impugnar la determinación precisada en el apartado que antecede, la que fue remitida a la *Sala Regional*

**SUP-JE-8/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

*Monterrey*, motivando la integración del expediente del juicio electoral identificado con la clave SM-JE-7/2018.

**7. Consulta competencial.** Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey* determinó formular, a este órgano jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para conocer del asunto, tomando en consideración que de la lectura de la demanda presentada por Jorge Luis Díaz Salinas, se advierte que aduce que le genera agravio la ilegal integración del Pleno del *Tribunal del Estado*, así como situaciones relacionadas al llamamiento a las y los Magistrados numerarios y supernumerarios para conformar el Pleno del órgano jurisdiccional, cuestiones que no corresponden al conocimiento de las Salas Regionales.

**8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JE-8/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

**9. Radicación.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-JE-8/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por Jorge Luis Díaz Salinas, a fin de controvertir la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el *Tribunal local*, en el asunto general TESLP/AG/15/2017 y sus acumulados.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>5</sup>, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la *Constitución federal*.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución federal* se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

---

<sup>5</sup> En adelante, *Constitución federal*.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan respecto de las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

**SUP-JE-8/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para “impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la *Constitución federal*; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la *Ley Orgánica*, y 79, párrafo 2, y 87 de la *Ley de Medios*, la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que

en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>7</sup>

Asimismo, se tiene en consideración que en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determina la integración de los expedientes de los denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En el particular, como lo consideró la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey*, de la lectura de la demanda presentada por Jorge Luis Díaz Salinas, se advierte que el enjuiciante aduce que le genera agravio la ilegal integración del

---

<sup>7</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

**SUP-JE-8/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Pleno del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*, así como situaciones relacionadas al llamamiento a las y los Magistrados numerarios y supernumerarios para conformar el Pleno del órgano jurisdiccional, cuestiones que no corresponden al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En su demanda, Jorge Luis Díaz Salinas, aduce una vulneración a sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, previstos en la *Constitución federal*, por el hecho de que el Pleno del *Tribunal local* haya integrado su Pleno de forma ilegal al dictar la sentencia que controvierte por lo que, en su concepto, “la sesión debe ser declarada nula y en vía de consecuencia la resolución emanada de la misma”, por ser contraria a Derecho.

Al respecto, se tiene en cuenta además, que en esta Sala Superior se encuentra en sustanciación el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-65/2018, promovido por María Concepción Castro Martínez, cuya materia de impugnación está estrechamente relacionada a la indebida integración de ese órgano jurisdiccional local, en la sesión pública en la que fue emitida la sentencia que es controvertida en el medio de impugnación promovido por Jorge Luis Díaz Salinas.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución federal*, 184, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la *Ley Orgánica*, relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, de la *Ley de Medios*, así como con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**SUP-JE-8/2018  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**